

236 Fs. 4 uerpes.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

4

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

Dr. MLY  
Dr. MB  
Dr. SAS.

**RECURSO** Casación:.....

410-2014

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL  
MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO  
JUICIO N° 1741-2013, Dr. MLY

JUICIO N°:

RESOLUCIÓN N°:

PROCESADO: Manzaba Almeida Ricardo Emils. - cad.

AGRAVIADO: Manzaba Ruiz Digles Somery

MOTIVO: Homicidio.

FECHA DE INICIO: 13-junio-2012

LUGAR ORIGEN: 3<sup>ra</sup> sala de lo Penal de la C. Prov de Just. del Guayas.

FECHA RECEPCIÓN:..... FECHA RESOLUCIÓN:.....

FECHA DEVOLUCIÓN:.....

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL**  
**POLICIAL Y TRÁNSITO**

**JUICIO No. 1741-2013**

**Quito, 27 de marzo de 2014. Las 10h30.**

**VISTOS.-**

**I.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

El día sábado 11 de febrero del 2012 siendo las 22h30, en un bar del cantón Nobol, ubicado en la calles Jaime Roldós s/n, intersección los Tamarindos, ciudadela 8 de diciembre, mientras se encontraban Iván Rodolfo León Manzaba, su hermano Fabián Arturo Sánchez Manzaba y varios amigos más, llega al lugar el señor Ricardo Emilio Manzaba Almeida, conocido como alias “el malo”, en compañía de otro sujeto, reconocido como alias “el barraca”, y sin que haya motivo alguno Ricardo Manzaba, le dice a Fabián Sánchez “vamos arreglando esta huevada de una vez”, para inmediatamente golpearlo lanzándolo al piso. En ese momento, cuando Iván León interfiere en la gresca, Ricardo Manzaba, saca un arma de fuego, disparándole en el tórax, causándole la muerte. Luego de lo cual, conjuntamente con su compañero, fugan del lugar en una motocicleta roja.

**II.- ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- 19 de noviembre de 2012; el Juzgado Décimo Sexto de Garantías Penales del Guayas con sede en el cantón Daule, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Ricardo Emilio Manzaba Almeida, como autor del delito de asesinato, tipificado y reprimido en los artículos 450.1.5.6 del Código Penal y se ratifica la prisión preventiva que pesa en su contra, suspendiendo la sustanciación de la etapa de juicio hasta que el mencionado señor sea aprehendido o se presente voluntariamente.

2.- 03 de abril de 2013; la Tercera Sala de lo Civil Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, desecha el recurso de nulidad del auto de llamamiento a juicio interpuesto por Ricardo Emilio Manzaba Almeida, declarando la validez de todo lo

actuado.

3.- 19 de julio de 2013; el Duodécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dictó sentencia condenatoria en contra de Ricardo Emilio Manzaba Almeida por encontrarlo autor del delito de asesinato tipificado y reprimido en el artículo 450 y 450.1 del Código Penal, imponiéndole la pena de catorce años de reclusión mayor extraordinaria, de conformidad con los artículos 29.6.7 del Código Penal, en concordancia con el artículo 72 ibídem. Se califica la acusación particular de la señora Digles Smery Manzaba Ruiz, madre del occiso.

4.- 26 de julio de 2013; El señor Ricardo Emilio Manzaba Almeida, interpone recurso de apelación de la sentencia dictada, recayendo el mismo, en la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

5.- 06 de noviembre de 2013; La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procesado y modifica la sentencia subida en grado, declarando al recurrente, autor del delito tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Sustantivo Penal, imponiéndole una pena de diez años de reclusión mayor ordinaria.

6.- 14 de noviembre de 2013; El señor Ricardo Emilio Manzaba Almeida, interpone el recurso de casación, ante la Corte Nacional de Justicia.

### **III.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Este Tribunal de Casación es competente para conocer y resolver el recurso de casación, conforme lo disponen los artículos 184.1 y 76.7.k de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 184 y 186.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y Resoluciones 3 y 4 de 22 de julio del 2013, dictadas por la Corte Nacional de Justicia, relacionadas a la integración de las salas especializadas y redistribución mediante sorteo de las causas.

### **IV.- VALIDEZ PROCESAL**

El recurso de casación ha sido tramitado conforme al artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 352 y 354 del Código de Procedimiento Penal vigente; y conforme las reglas generales de impugnación dispuestas

en los capítulos I y IV del título Cuarto del Código de Procedimiento Penal. Por lo que al no existir vicios de procedimiento, ni omisión de solemnidades sustanciales, habiéndose observado las garantías del debido proceso, este tribunal declara la validez de todo lo actuado.

## **V.- ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.**

### **5.1. Del ciudadano Ricardo Emilio Manzaba Almeida.**

El defensor público del ciudadano recurrente, Dr. Diego Wladimir Jaya Villacreces, en lo principal manifiesta:

- No está conforme con la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual impugna conforme lo establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal por contravenir expresamente a su texto o por falta de aplicación de la norma. Los señores Jueces del Tribunal ad-quem, le imponen la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, por el delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal. Alega falta de aplicación de los artículos, 29.6 y 29.7 del Código Penal, así como el artículo 72 ibídem, que hace referencia a la modificación de la pena cuando se tiene atenuantes, las cuales fueron justificadas en la audiencia de juzgamiento mediante los certificados de antecedentes penales, de la cárcel y de trabajo. Las atenuantes no fueron consideradas en la parte considerativa de la sentencia emitida por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Transito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es decir se le ha privado de un derecho a su defendido y se han inaplicado normas que deberían haber sido tomadas en cuenta, es por ello que solicita se case la sentencia basándose en el artículo 72 del Código Sustantivo Penal, es decir se modifique la pena por existir atenuantes, la misma que deberá estar en el margen de cuatro a ocho años, y no debe ser de diez como lo ha impuesto la Corte Provincial.

### **5.4. De la Fiscalía General del Estado.**

La delegada del Señor Fiscal General del Estado, Dra. Paulina Garcés Cevallos, en lo principal manifiesta:

- En este caso existe una sentencia del 19 de Julio de 2013, emitida por el Duodécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, declarando a Ricardo Emilio Manzaba Almeida, responsable en la calidad de autor del delito tipificado en el artículo 450.1 del Código Penal

y le impuso una pena modificada de catorce años, porque reconoció a su favor las atenuantes 6 y 7 del artículo 29 del Código Sustantivo Penal, en concordancia con el artículo 72 ibídem.

- La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptó parcialmente el recurso de apelación que fuere interpuesto por el procesado Ricardo Emilio Manzaba Almeida y sostuvo que el delito no era de asesinato, pues no se encontraban cumplidos los elementos objetivos del tipo penal, y que más bien la conducta se remitía a homicidio simple, el mismo que se encuentra tipificado en el artículo 449 del Código Penal, por lo que le impone una pena de diez años de reclusión mayor ordinaria. Hay que señalar que el artículo 449 del cuerpo legal citado, establece que: “[...] *la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria*”, sin embargo le imponen una pena de diez años y al existir atenuantes conforme lo prescribe el artículo 29.6 y 29.7 del Código Penal, en concordancia con el artículo 72 inciso cuarto ibídem, que señala: “*La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años*”, esa es la normativa que debió aplicar la Sala de la Corte Provincial al cambiar el tipo penal, es por eso que debe ser subsanado este error de derecho mediante el recurso de casación, al haber inaplicado las dos normas de derecho citadas y conforme lo prescribe el artículo 82 de la norma constitucional, se debe garantizar la seguridad jurídica. Con estos antecedentes, considero que es procedente el recurso de casación.

## **VI.- DEL RECURSO DE CASACIÓN Y LA NORMATIVA.**

La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 35, 44, 75, 76, 77, 81, 82, 167, 175, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en el cual, el máximo deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos, en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, a todos los ciudadanos y ciudadanas, en el que se reconozcan los derechos de las víctimas, el derecho al debido proceso, la potestad de administrar justicia, la misma que emana del pueblo, quien la ejerce a través de los organismos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y en el cual el proceso penal es un medio para la realización de la justicia a fin de garantizar la paz social.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2.h dice: “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5, establece “*Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley,*” de la misma forma, se garantiza la seguridad jurídica y la igualdad de todas las personas ante la ley, principios que se encuentran plasmados en los artículos 76.7.m, 77 y 82 de la Carta Fundamental.

El recurso de casación es especial y extraordinario, cuya finalidad es el control de la legalidad de las sentencias y garantizar la vigencia del derecho; permite la manifestación de inconformidades por parte de los sujetos procesales con el objetivo fundamental de lograr la corrección de la sentencia y enmendar las posibles violaciones a la ley que pudieren existir. Su misión principal es que se cumpla con las normas del debido proceso que conlleven a una decisión justa y apegada a las normas constitucionales y legales. Es un recurso extraordinario porque las causas por las que puede interponerse son excepcionales, pues posibilitan la impugnación de una sentencia, cuando el sentenciado considere que se ha violado la ley, es así que el tratadista Germán Pavón Gómez define la casación como “*un recurso extraordinario, técnico objetivo, contra sentencias de segunda instancia de tribunales [...]*”<sup>1</sup>

El Código de Procedimiento Penal, en su artículo 349, establece que el recurso de casación procede cuando en la sentencia se hubiera violado la ley: a) Por contravención expresa de su texto; b) Por indebida aplicación de la ley; y, c) Por errónea interpretación de la misma; de forma que, se puede impugnar en estos casos excepcionales.

## VII.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

### 7.1 De las vulneraciones alegadas por el acusador particular.-

Manifiesta ha existido una violación de la ley, y como causal cita la contravención expresa o la falta de aplicación del artículo 29.6.7 del Código Penal, así como del artículo

---

<sup>1</sup> Germán Pavón Gómez, *De la casación y la revisión penal en el Estado social y democrático de derecho*, Bogotá, Ediciones Doctrina y Ley, 1999, p. 48.

72 ibídem, en lo referente a la modificación de la pena. Le corresponde a este tribunal de casación realizar las siguientes observaciones.

- a) La Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas modifica la sentencia subida en grado y declara a Ricardo Emilio Manzaba Almeida autor del delito tipificado en el artículo 449 del Código Penal, esto es homicidio simple, en lugar del tipificado en el artículo 450.1 ibídem, es decir el de asesinato, como lo había declarado el Tribunal A quo. Con esta nueva tipificación, la pena que le impone el Tribunal ad quem es la de diez años de reclusión mayor ordinaria. El Tribunal de apelación llega a esta conclusión, una vez que no se ha demostrado la circunstancia constitutiva del asesinato, es decir la alevosía en el caso sub judice.
- b) El artículo 449 del Código Sustantivo Penal que dice: “[*Homicidio simple*].- *El homicidio cometido con intención de dar la muerte, pero sin ninguna de las circunstancias detalladas en el artículo siguiente, es homicidio simple y será reprimido con reclusión mayor de ocho a doce años.*”

De lo transcrito se puede decir que, en principio, la pena de diez años, que el Tribunal ad quem le impuso a Ricardo Emilio Manzaba Almeida, se encuentra dentro de los límites fijados para el delito de homicidio simple. Sin embargo, los jueces de apelación no consideran la existencia de dos atenuantes dentro de la causa, requisitos fundamentales para la reducción o modificación de las penas de reclusión, petición del recurrente que sí es atendida en la sentencia del Duodécimo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, toda vez que se comprobó la existencia de las atenuantes constantes en el artículo 29.6.7 del Código Sustantivo Penal, es decir, ejemplar conducta anterior y posterior a la infracción, que textualmente dice:

*“[Circunstancias atenuantes].- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes:*

*[...]*

*6. Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción;*

7. Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso;  
[...]"

La inobservancia de los jueces de la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ha generado la inaplicación de lo que establece el artículo 72 ibídem que dice:

*"[Reducción o modificación de pena de reclusión].- Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas de la siguiente manera:*

*[...]*

*La reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años se sustituirá con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.*

*[...]"*

A criterio de este Tribunal de Casación, la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, si bien acierta en el cambio de tipo penal, de asesinato a homicidio simple, no obstante incurre, en lo que la doctrina ha llamado error por falso juicio de existencia por omisión.<sup>2</sup> Orlando Rodríguez dice al respecto: *"El sentenciador no aprecia ni valora un medio de prueba que material y legalmente existe en el proceso. Dicho en otros términos: se incurre en error de hecho por falso juicio de existencia, cuando el juez omite apreciar y valorar un medio de prueba legalmente producido en el juicio oral y público [...]"*<sup>3</sup> Otra definición nos la ofrecen Jorge Torres y Guillermo Puyana Mutis: *"[...] este error sucede cuando el sentenciador ignora la existencia de una prueba que, si la hubiese valorado, habría definido el proceso en sentido diferente"*.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> En Colombia, un ejemplo jurisprudencial de error de hecho por omisión o desconocimiento de prueba: Mediante la sentencia del 4 de septiembre de 1997, que tuvo la ponencia del Magistrado Pedro Elías Serrano Abadía, resolvió la petición de la demanda de casación que impugnó una sentencia del Tribunal Superior de Bogotá que había ignorado unas pruebas existentes en el proceso que acreditaban la buena conducta anterior del procesado, omisión que condujo a una sentencia condenatoria muy por encima del mínimo legal, violando indirectamente los artículos 36 y 37 del anterior Código Penal. En Jorge Torres y Guillermo Puyana Mutis, *Manual del Recurso de Casación en Materia Penal*, Medellín, Proditécnicas, 1989, 2ª.ed., p. 125.

<sup>3</sup> Orlando Rodríguez, *Casación y Revisión Penal; Evolución y Garantismo*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, p. 363.

<sup>4</sup> Jorge Torres y Guillermo Puyana Mutis, op. cit., p. 125.

De manera que, este error en el que ha incurrido el Tribunal ad quem, ha conllevado a un error de derecho, ha influido de manera sustancial en la modificación de la pena impidiendo que, se apliquen los artículos 29.6.7 y 72 inciso cuatro del Código Penal. Consecuentemente, en la sentencia impugnada, ha existido violación de la ley, por la causal primera del artículo 349<sup>5</sup> del Código Procesal Penal, es decir por contravenir expresamente al texto de la ley de forma indirecta. Al respecto la jurisprudencia ecuatoriana menciona lo siguiente:

*“La contravención al texto de la ley conlleva una violación directa o indirecta de la norma sustancial [...] cabe la violación indirecta cuando se produjo una inadecuada admisibilidad de un medio de prueba, como cuando se valora una prueba ilícita; o cuando este medio de prueba siendo admisible no fue admitido; y, cuando ha mediado un error de derecho en la aplicación de las reglas de valoración de la prueba, como el admitir una prueba no anunciada y pedida, no ordenada y no practicada en la audiencia de juzgamiento; o cuando se omitió la valoración de pruebas presentadas cumpliendo con los requisitos de modo, tiempo y lugar; o cuando se incluyen en su valoración pruebas que jamás fueron presentadas cumpliendo con los requisitos de modo, tiempo y lugar; o cuando se incluyen en su valoración pruebas que jamás fueron presentadas; y por fin, cuando se violaron las reglas de eficacia de las mismas como resultante de los documentos obrantes en el proceso o producidos en el mismo como presupuestos de procedibilidad [...]”<sup>6</sup>*

## VIII.- RESOLUCIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, donde la seguridad jurídica establecida en el artículo 82<sup>7</sup> de la Constitución de la República, es un derecho fundamental para otorgar a los ciudadanos la certeza que el Estado no vulnerará la situación jurídica de ellos sin antes establecer normas jurídicas claras y públicas; y ante la fundamentación del recurso, donde se ha demostrado que, los jueces de instancia han incurrido en un error de derecho y que finalmente ha resultado en la vulneración de

---

<sup>5</sup> Artículo 349.- [Causales].- El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación.

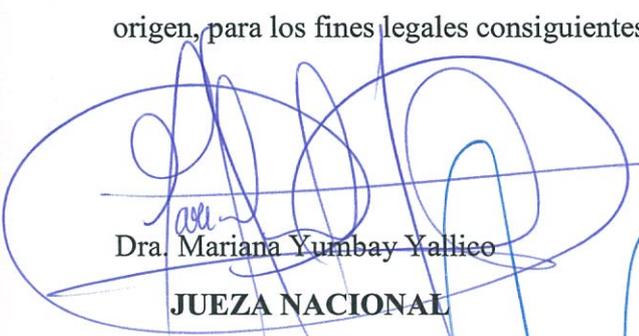
No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba.

<sup>6</sup> Jurisprudencia Ecuatoriana, Sentencia de mayoría, Resolución No. 0471-2011-ISP, Juicio No. 1418-2009, Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, Enriquecimiento ilícito, Demandado Jorge Emilio Gallardo Zavala, p. 291.

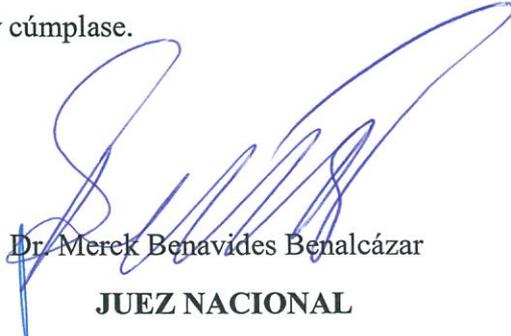
<sup>7</sup> Artículo 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

- 65  
ventido

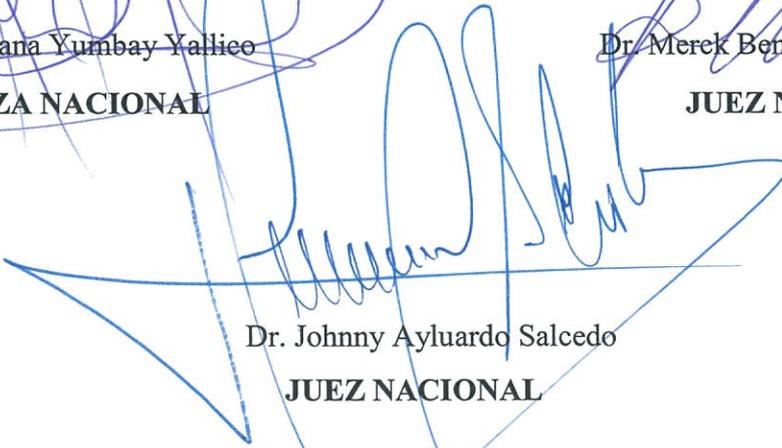
disposiciones legales contenidas en los artículos 29.6.7 y 72 del Código Penal, corresponde, a este Tribunal, corregir dichos errores, porque esa es la naturaleza jurídica del recurso de casación, devolviendo al sujeto en particular la innegable seguridad jurídica que este reclama. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, acepta el recurso de casación y se reforma la imposición de la pena, en la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal, Colusorios y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, del 06 de noviembre del 2013, declarando que el ciudadano Ricardo Emilio Manzaba Almeida, es autor responsable del delito de homicidio simple tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal, y ya que este tribunal reconoce la existencia de atenuantes determinadas en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Sustantivo Penal, en aplicación del artículo 72 ibídem, se le impone la pena modificada de seis años de reclusión mayor ordinaria. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen, para los fines legales consiguientes. Notifíquese y cúmplase.



Dra. Mariana Yumbay Yallico  
**JUEZA NACIONAL**



Dr. Merek Benavides Benalcázar  
**JUEZ NACIONAL**



Dr. Johnny Ayluardo Salcedo  
**JUEZ NACIONAL**

**Certifico.-**



Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA (E)**